JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°**035**
Solicitantes	Cesar Augusto Rojas Patiño y Isabel Cristina Gaviria Pérez
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00417** 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia **N°199**
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO e ISABEL CRISTINA GAVIRIA PÉREZ, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, celebrado el 27 de mayo de 2009, en la Notaría Dieciocho de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO e ISABEL CRISTINA GAVIRIA PÉREZ, contrajeron matrimonio civil el 27 de mayo

de 2009, en la Notaría Dieciocho de Medellín – Antioquia, la cual fue inscrita en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N°05111949.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon a los menores J. S. R. G., identificado con NUIP N°1013463369, y S. R. G. identificada con NUIP N°1011686633. Respecto a los menores, las partes celebraron audiencia de conciliación en el ICBF – Regional Antioquia, a fin de regular alimentos, custodia, cuidados personales, y regulación de visitas tenencia de los menores.

TERCERO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

CUARTO: La sociedad conyugal no cuenta con activos, y los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales.

QUINTO: La sociedad conyugal no cuenta con activos ni pasivos.

Los cónyuges CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO e ISABEL CRISTINA GAVIRIA PÉREZ, han llegado a los siguientes acuerdos:

III. ACUERDO RESPECTO A LOS MENORES

Se transcribe ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO/ SIM 11062368, celebrada el 19 de diciembre de 2022 ante el Centro Zonal Sur Orienta del ICBF:

"***1. CUOTA ALIMENTARIA.*** *El señor CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO, en calidad de convocado de los niños JOHANN STEVEN ROJAS GAVIRIA*

Y SALOMÉ ROJAS GAVIRIA, está en capacidad de dar una cuota alimentaria fija mensual en favor de sus hijos por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($280.000), pagaderos los días 1 y 16 de cada mes iniciando el día 1 de enero del año 2023.

2. VESTIDOS: *El señor CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO, en calidad de convocado de los niños JOHANN STEVEM ROJAS GAVIRIA Y SALOMÉ ROJAS GAVIRIA, manifiesta que, se obliga a entregar a cada uno de los niños dos (02) mudas de ropa completa por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000), cada una en las siguientes fechas: en el cumpleaños, iniciando el 26 de agosto (cumpleaños de JOHANN STEVEN ROJAS GAVIRIA) y el 14 de diciembre (cumpleaños de SALOMÉ ROJAS GAVIRIA), la otra muda de ropa la entregará a cada uno de los niños en el mes de diciembre para la época de navidad.*

3. EDUCACIÓN: *Como progenitor, ofrezco asumir el 100% de la educación de mi hija SALOMÉ ROJAS GAVIRIA, que incluye uniforme, útiles escolares y libros, iniciando el 16 de enero de 2023. La progenitora, ofrece asumir el 100% de la educación de su hijo JOHANN STEVEN ROJAS GAVIRIA.*

4. REGIMEN DE VISITAS: *Se deja constancia que, el padre tendrá los niños JOHANN STEVEN ROJAS GAVIRIA Y SALOMÉ ROJAS GAVIRIA los domingos cada quince días, de 12 del día hasta las 6 P. M. y lo regresará a su hogar en el hogar establecido, y concertado con la progenitora.*

5. CUSTODIA: *Se deja constancia que los niños están bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora. Las partes así lo entienden y aceptan.*

6. OTROS GASTOS: *Ambos padres se comprometen a compartir los gastos correspondientes al 50% de gastos no contemplados en el POS.*

Parágrafo: *la cuota alimentaria se aumentará cada 1 de enero del año siguiente, de acuerdo, a lo que aumente el salario mínimo legal."*

IV. ACUERDO FRENTE A LOS CÓNYUGES

"En cuanto a las obligaciones entre sí, cada uno establecerá residencia separada, cada uno se hará cargo de su propio sostenimiento, no tendrán obligación alimentaria entre sí y manifiesto que la sociedad conyugal está en ceros y es deseo de ambos que se declare en estado de disolución."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO e ISABEL CRISTINA GAVIRIA PÉREZ, celebrado el 27 de mayo de 2009, en la Notaría Dieciocho de Medellín – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

TERCERO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970, Decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del C. G. del P., ordenar la expedición de las copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de

Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante proveído del 08 de agosto de 2023, se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio del Matrimonio Civil por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos, respecto a las obligaciones con ocasión al divorcio y frente sus hijos menores de edad J. S. R. G.V y S. R. G.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y articulo 577 y ss del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a sus hijos menores de edad, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y articulo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO e ISABEL CRISTINA GAVIRIA

PÉREZ, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.017.166.859 y 1.026.142.675, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a sus hijos menores de edad J. S. R. G. y S. R. G.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°05111949**, con fecha de inscripción del 27 de mayo de 2009, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b025651b4b01c8d76bf74464f27e031124ee0b6f301ea2b8909d8e44e40bb**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica